

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA TIMON S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00138 00

1. ASUNTO:

Revisada la solicitud de suspensión provisional presentada por la empresa TRANSPORTADORA TIMON S.A.S. y vencido el término de traslado otorgado a la parte accionada, se resolverá sobre su procedencia conforme a las siguientes consideraciones:

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

La parte actora solicita con fundamento en el capítulo XI del Título V del C.P.A.C.A. se decrete la suspensión provisional del acto demandado, esto es, el Acuerdo No. 016 de septiembre 3 de 2014, "por medio de la cual se reglamenta y regula los bienes y servicios en el Municipio de San Carlos de Guaroa – Meta", en sus artículos 2º, 4º y 5º.

Revisada la petición de medida cautelar, se alude como normas violadas el artículo 121 y 333 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 41 de la Ley 136 de 1994, argumentado la violación de estas disposiciones por cuanto el Concejo Municipal de San Carlos de Guaroa desbordo el ámbito de sus competencias al expedir el Acuerdo No. 016 de septiembre 3 de 2014, cuyo contenido afecta las garantías constitucionales a la libre competencia y la libertad económica, teniendo en cuenta que las mismas solo pueden ser afectadas, reguladas o limitadas por el legislador.

En tal sentido argumenta que el Concejo Municipal de San Carlos de Guaroa, se tomó atribuciones propias del legislador al establecer restricciones al acceso de bienes y servicios de la comunidad de dicho municipio y exigir una condición para el ejercicio de las actividades económicas, cuyo alcance solo puede determinar la ley, incurriendo el acto demandado en abierta contradicción con la constitución y la ley.

3. CONSIDERACIONES

En los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, medidas cautelares a las cuales, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto, se advierte que la suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A.¹, y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud." (Resaltado y negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, se resalta que el objeto de esta providencia es establecer si del cotejo entre el texto de los artículos 2º, 4º y 5º del Acuerdo 016 de 2014 proferido por el Concejo Municipal de San Carlos de Guaroa con las normas invocadas en la solicitud de medida cautelar, se violan los preceptos Constitucionales y legales y en consecuencia, es procedente suspender provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo acusado.

Para resolver lo anterior, deberá analizarse de manera superficial las atribuciones de los concejos municipales y la posibilidad de limitación de las garantías a la libre empresa y a la libertad de competencia económica.

Pues bien, se advierte que el texto del acto acusado establece una limitación al ejercicio de las actividades de venta y prestación de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa – Meta, con fundamento en las facultades conferidas a los Concejos Municipales.

En tal sentido, debe precisarse que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, no establece como atribuciones de los concejos municipales la regulación en su jurisdicción de la actividad económica, de la iniciativa privada de empresa, ni la libre competencia económica, atribuciones que han sido

¹ **"Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, las suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

asignadas de manera exclusiva al legislador como se desprende del texto constitucional del artículo 333, de cuyo análisis la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

*"Ahora bien, la intervención del Estado en la economía se lleva a cabo con la concurrencia de las ramas del poder público. **En primer lugar, en virtud de los principios democrático y pro libertate, la definición de los elementos básicos de las limitaciones de las libertades económicas corresponde exclusivamente al Legislador, es decir, es una materia sujeta a reserva de ley, de ahí que el artículo 333 de la Constitución prevé que para el ejercicio de las libertades económicas "nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley" y que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica".***"² (Resaltado fuera de texto)

Sumado a lo anterior, se destaca que no es posible que el Concejo Municipal so pretexto de ejercer sus funciones para la protección de la economía local, la territorialidad y evitar la pérdida oportunidad laboral de su población, se abroge facultades en temas regulados específicamente por la ley, exigiendo para el desarrollo de actividades económicas en su jurisdicción el factor residencia, pues tal circunstancia connota una restricción a la igualdad de oportunidades (C.P. art. 13) y la libre competencia (C.P. art. 333), sin que un interés superior o un bien de naturaleza constitucional lo justifique, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional al mencionar en un caso similar:

*"La ordenación y gestión de las actividades económicas, dentro de sus competencias, no es ajena a las entidades territoriales, pero la pluralidad de competencias no puede ser disfuncional ni desintegradora del espacio económico nacional sobre el cual inciden las autoridades centrales y debe, en todo caso, conservar la igualdad entre las personas y garantizar el libre ejercicio de sus derechos, deberes y libertades constitucionales. Las variables esenciales de la economía están sujetas al ejercicio de las competencias radicadas en los órganos centrales del Estado y ellas reclaman, en principio, aplicación uniforme en el territorio nacional."*³ (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el despacho que resulta procedente decretar la medida cautelar impetrada, como quiera que los artículos 2º, 4º y 5º del Acuerdo 016 de 2014 de San Carlos de Guaroa, acto administrativo acusado, resultan contradictorios con lo señalado en los artículos 13 y 333 de la Constitución Política de 1991, en atención a los antecedentes normativos y jurisprudenciales expuesto, sin que sea necesario la imposición de caución en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 232.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional del párrafo del artículo 1º del Acuerdo 016 de 2014 de San Carlos de Guaroa, la misma se negará, habida consideración que la alegada violación no surge de manera evidente del cotejo del texto del párrafo y las normas que se alegan como violadas, en consecuencia, no se accederá a la suspensión provisional de dicho aparte.

² Sentencia C-197 de 2012

³ Sentencia T-147 de 1996

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los artículos 2º, 4º y 5º del Acuerdo 016 del 3 de septiembre de 2014 de San Carlos de Guaroa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión provisional del párrafo del artículo 1º del Acuerdo 016 del 3 de septiembre de 2014 de San Carlos de Guaroa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: ORDENAR al Municipio de San Carlos de Guaroa, la no reproducción de los artículos 2º, 4º y 5º del Acuerdo 016 del 3 de septiembre de 2014, so pena imponer las sanciones contenidas en el artículo 241 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el subnumeral 3º del numeral segundo y en el numeral cuarto del auto del 30 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE

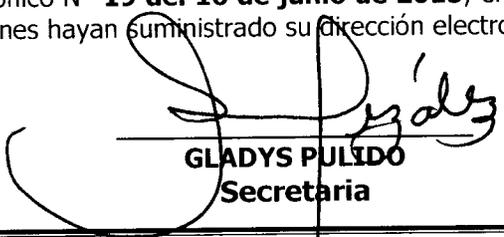

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **19 del 16 de junio de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria